

# BREVES APUNTES A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Alejandro Zornoza Somolinos

Fecha de recepción: 13 de octubre de 2020

Fecha de aceptación: 10 noviembre de 2020

**RESUMEN:** Este trabajo ofrece un breve análisis sobre algunos aspectos de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo sobre responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial.

**ABSTRACT:** This paper provides a brief analysis on some aspects of the Proposal for a Regulation of the European Parliament on liability for the operation of Artificial Intelligence-systems.

**PALABRAS CLAVE:** Inteligencia artificial, responsabilidad, Reglamento, operador, daños.

**KEYWORDS:** Artificial intelligence, liability, Regulation, operator, damages.

**SUMARIO.** 1. Introducción. 2. Cuestiones generales. 3. Regímenes de responsabilidad. 4. Sujetos responsables. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

La reciente Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL)) supone un nuevo paso en el proceso de regulación de la robótica y la inteligencia artificial (IA).

En el Anexo de dicha Resolución se encuentran las Recomendaciones detalladas para la elaboración de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la responsabilidad civil por el funcionamiento de los sistemas de IA, que integran a su vez una Propuesta de Reglamento (en adelante, PR) sobre el régimen de responsabilidad civil que deberá operar en los casos en que un sistema de IA cause daños a un tercero. En las siguientes páginas se comentan algunos aspectos de esta PR.

## 2. CUESTIONES GENERALES

Lo primero que cabe destacar es que la PR cierra todas las puertas que el propio Parlamento Europeo abrió a una particular regulación en 2017, cuando aprobó la Resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)).<sup>1</sup> Sobre la premisa (establecida por el propio Parlamento) de que cuánto más autónoma es una máquina, más difícil es que sea considerada un producto en manos de otro agente, se puso sobre la mesa la posibilidad de que a los robots más avanzados se les reconociera una personalidad jurídica propia, con el objeto de que pudieran hacerse cargo de los daños que ocasionasen a terceros, y también la idea de articular un peculio digital, que sería del propio robot, y cuyas cantidades servirían para reparar los daños que éste causase.

---

<sup>1</sup> Una crítica al contenido de esta Resolución fue hecha en A. ZORNOZA, M. LAUKYTE, “Robotica e diritto: riflessioni critiche sull’ultima iniziativa di regolamentazione in Europa” *Contratto e Impresa-Europa*, Año XXI, número 2, 2016, pp. 808-819.

Estas y otras propuestas, que llegaron a calar entre un grupo relativamente nutrido de autores, encuentran su final en la PR: respecto de la personalidad electrónica, el punto 6 de la Exposición de Motivos señala que “*Cualquier cambio necesario del marco jurídico vigente debe comenzar con la aclaración de que los sistemas de IA no tienen personalidad jurídica ni conciencia humana*”, y se completa con el art. 1 PR, que fija como objeto del texto “*las demandas por responsabilidad civil de las personas físicas y jurídicas contra los operadores de sistemas de IA*”, es decir, contra las personas que se valen de un sistema de IA, y no contra el sistema de IA. Por su parte, la idea del peculio también se rechaza (aunque no expresamente) y es sustituida por la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil (art. 4.3 PR).

La PR devuelve la regulación de la robótica a sendas más coherentes, pero no por ello mejor diseñadas.

Como suele ser habitual en este tipo de documentos, se ofrece una redacción provisional sustancialmente mejorable, sobre todo en aquellos apartados que contienen definiciones o aclaraciones. Así por ejemplo, se define el sistema de IA como “*todo sistema basado en programas informáticos o incorporado en dispositivos físicos que muestra un comportamiento que simula la inteligencia, entre otras cosas, mediante la recopilación y el tratamiento de datos, el análisis y la interpretación de su entorno y la actuación, con cierto grado de autonomía, para lograr objetivos específicos*” (art. 3.a PR) se matiza que, autónomo, es “*todo sistema de inteligencia artificial que funciona interpretando determinados datos de entrada y utilizando un conjunto de instrucciones predeterminadas, sin limitarse a ellas, a pesar de que el comportamiento del sistema esté limitado y orientado a cumplir con el objetivo que se le haya asignado y otras decisiones pertinentes de diseño tomadas por su desarrollador*” (art. 3.b. PR).

El problema viene por la última parte del art. 3.b (*utilizando un conjunto de instrucciones predeterminadas, sin limitarse a ellas*), que nos lleva a preguntarnos si el Parlamento Europeo ha vuelto a apuntar demasiado alto: *grosso modo*, la IA puede clasificarse en IA fuerte e IA débil. La IA débil es con la que nos relacionamos hoy en día (sistemas de IA que procesan mayor o menor cantidad de datos y que realizan operaciones lógicas, muchas de ellas inalcanzables para una persona), y la IA fuerte es aquella que funciona como una red neuronal biológica, permitiendo al sistema alcanzar reflexiones que, en principio, quedarían fuera de su ámbito de trabajo. A modo de ejemplo: una IA débil saber jugar al ajedrez, y una IA fuerte se plantea que entre el ajedrez y las damas hay cierto parecido. El problema es que la IA fuerte todavía no existe.

De la Exposición de Motivos se desprende la preocupación de la PR por garantizar hoy la protección de los perjudicados por un sistema de IA, pero

el art. 3.b parece orientar el texto únicamente a los sistemas de IA fuerte. Así, en su intento por abordar toda la casuística posible, y de elaborar un texto con contenido que no requiera ser modificado a corto y medio plazo, el Parlamento Europeo nos obliga a recurrir a una interpretación teleológica de la PR demasiado pronto.

La PR es aplicable a los daños causados por un sistema de IA como resultado de una actividad física o virtual. Por medio de esta dualidad el texto nos está diciendo que la PR no se dirige sólo a lo que popularmente llamamos robots (máquinas autónomas con capacidad ambulatoria), sino también a los sistemas de IA que carecen de cuerpo físico (bots), como los sistemas de IA destinados a actividades de inversión financiera. Por tanto, el daño puede ser de diferente naturaleza: personal, material, económico, y probablemente moral (por ejemplo, en casos de daño a la reputación de una marca).

### 3. REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD

La PR establece dos regímenes de responsabilidad, en función del tipo de sistema de IA que haya causado el daño: por un lado, establece una responsabilidad objetiva para los daños causados con sistemas de IA de alto riesgo (art. 3 PR), y por otro, una responsabilidad subjetiva para los daños causados con sistemas de IA que no supongan un alto riesgo (art. 8 PR).<sup>2</sup>

Con base en el art. 3.c PR, por “alto riesgo” se entiende *“el potencial significativo de un sistema de IA que funciona de forma autónoma para causar daños o perjuicios a una o más personas de manera aleatoria y que excede lo que cabe esperar razonablemente; la magnitud del potencial depende de la relación entre la gravedad del posible daño o perjuicio, el grado de autonomía de la toma de decisiones, la probabilidad de que el*

---

<sup>2</sup> En gran medida, se parece al régimen de responsabilidad civil que los ordenamientos del *common law* tienen establecido para los supuestos de daños causados por animales, en los que el tipo de responsabilidad que se exige del propietario del animal se hace depender de la peligrosidad del animal (responsabilidad objetiva para el propietario de especies peligrosas y responsabilidad subjetiva para el propietario de especies no peligrosas), a diferencia de los sistemas de *civil law*, en los que la responsabilidad del propietario del animal es siempre objetiva, cualquiera que sea la naturaleza del animal, y sólo se exige causalidad material. De muestra, el art. 1905 de nuestro Código Civil: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que le hubiese sufrido”*.

*riesgo se materialice y el modo y el contexto en que se utiliza el sistema de IA”.*

Aunque resulte obvio, conviene aclararlo: el alto riesgo no se refiere al potencial de un sistema que ha sido diseñado *para* causar daños, sino al potencial que tiene un sistema *de* causar daños. Para los sistemas de alto riesgo, además, se exige que la responsabilidad civil quede cubierta por un seguro obligatorio de sistemas de IA (de momento, por abreviar, lo llamaremos, SOSIA).

La idea de establecer un SOSIA parece prematura, teniendo en cuenta que no hay datos históricos sobre reclamaciones, daños valorados o peligrosidad de los sistemas, por lo que sería prematuro imponer a los operadores (especialmente a los operadores finales, de los que ahora nos encargaremos) la contratación de un seguro.

Para los sistemas de IA que no sean de alto riesgo no está previsto el SOSIA, de modo que la reparación del daño irá a cargo del patrimonio del responsable (o quizás a cargo de un seguro voluntario de responsabilidad civil). En todo caso, se trata de una culpa presunta, pues cabe la posibilidad de exonerar al responsable si el daño se debió a causa de fuerza mayor o si éste prueba su diligencia.

A este respecto, el art. 8.2 considera que la diligencia debida concurre si (a) el sistema se activó sin conocimiento del operador, y siempre que hubiera tomado las medidas necesarias para evitar que se produjera esa activación, o (b) que demuestre que el sistema de IA escogido era el adecuado para las tareas para las que lo necesitaba, o que demuestre que al momento de producirse el daño puso el sistema en funcionamiento correctamente, o que demuestre que estaba controlando adecuadamente las actividades del sistema cuando se produjo el daño, o que demuestre que a pesar del daño producido, el sistema se encontrase actualizado. Todas estas posibilidades no son acumulativas, sino alternativas, lo que significa que basta con que se dé una de ellas para entender adoptada la diligencia debida. Así, se pretende evitar que el operador esconda su negligencia en la autonomía del sistema, pero queda la duda de saber si estas acciones tienen la capacidad de anularse entre sí: por ejemplo, si alguien no escogió el sistema adecuado pero sin embargo sí que lo mantenía actualizado.

Los apartados (a) y (b) deben leerse a la luz del art. 8.3 PR, que responsabiliza al operador del pago de una indemnización por los daños causados cuando, aun sabiéndose que fue un tercero el culpable del daño, por haber interferido en el sistema de IA por medio de una modificación de su funcionamiento o sus efectos, dicho tercero esté ilocalizable o sea insolvente.

#### 4. SUJETOS RESPONSABLES

La PR señala como responsable de los daños a un sujeto concreto (el operador) que en realidad pueden ser una o varias personas. Siguiendo las definiciones de los apartados (d), (e) y (f) art. 3 PR, respectivamente, por operador debe entenderse tanto el operador final como el operador inicial. El operador final es *“toda persona física o jurídica que ejerce un grado de control sobre un riesgo asociado a la operación y el funcionamiento del sistema de AI y se beneficia de su funcionamiento”*. La PR no lo dice, pero podemos entender que se trata, o bien del usuario/poseedor del sistema, o bien del propio desarrollador del sistema que se vale de los datos que obtiene cuando el sistema está funcionando.<sup>3</sup> Por su parte, el operador inicial es la *“persona física o jurídica que define, de forma continuada, las características de la tecnología y proporciona datos y un servicio final de base esencial y, por tanto, ejerce también un grado de control sobre un riesgo asociado a la operación y funcionamiento del sistema de IA”*, es decir, el programador que ofrece su sistema como servicio y se mantiene vinculado a él por medio del trabajo continuado sobre el mismo.

La PR trata de manejar a una pluralidad de sujetos a través de la sola expresión de “operador”, y lo hace a costa de la claridad del texto. A mayor abundamiento, se establece también una delimitación entre el operador (en su vertiente más mercantilista) y el fabricante del sistema o de un producto que lleve incorporado el sistema del operador.

Por fabricante o productor, debe entenderse el concepto que maneja la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad del fabricante por productos defectuosos, es decir, aquella persona que fabrica un producto acabado, fabrica una parte integrante del mismo o se presenta introduciendo el producto en el mercado. Y en este sentido, el art. 8.4 PR enuncia que *“A petición del operador o de la persona afectada, el productor de un sistema de IA tendrá la obligación de cooperar con ellos y de facilitarles información en la medida que lo justifique la relevancia de la demanda”*.

El requerimiento al productor se parece más un intento de contentar a las asociaciones de consumidores que a una solución real. El gran lastre de la Directiva 85/374/CEE siempre ha sido la carga de la prueba, que recae sobre el usuario (ahora operador final), quien debe probar que entre el daño sufrido y el defecto concreto existe causalidad, lo que en muchas ocasiones es altamente complicado y costoso en términos de dinero y tiempo. Este régimen no prevé una inversión de dicha carga, y dado que sólo requerirá el

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, es lo que tradicionalmente encontramos en las políticas de privacidad bajo la fórmula “usamos sus datos para mejorar el servicio”.

auxilio del productor cuando esté justificado (según la valoración del Tribunal, se entiende) no se entiende cómo se garantiza una adecuada depuración de responsabilidades.

## 5. CONCLUSIONES

La PR ofrece una salida coherente a la regulación de la robótica, pero cabe lamentar que estos esfuerzos no hayan quedado reflejados con mayor claridad en el texto, especialmente en lo que se refiere al doble juego operador inicial-operador final, que tanto complica su entendimiento. Dada la falta de datos y experiencias previas, La imposición de un SOSIA parece todavía prematura, del mismo modo que lo parece la fórmula buscada para ponderar la peligrosidad de los sistemas. Con todo, el sabor agridulce de la PR se ve compensado con la idea de que un Derecho apropiado para la IA queda vez más cercano.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- A. ZORNOZA, M. LAUKYTE, “Robotica e diritto: riflessioni critiche sull’ultima iniziativa di regolamentazione in Europa”, *Contratto e Impresa-Europa*, Año XXI, número 2, 2016, págs. 808-819.
- Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias administrativas de los Estados Miembro en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. DOUE, número L 210/29, de 7 de agosto de 1985.
- Resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL)).